



Ubicación 123722
Condenado YOVANNI SEGURA CALDERON
C.C # 79849424

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 8 de Agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 29 DE JULIO DE 2022, NIEGA PRESCRIPCION, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 9 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMIREZ VALDERRAMA
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 123722
Condenado YOVANNI SEGURA CALDERON
C.C # 79849424

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 10 de Agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 11 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMIREZ VALDERRAMA
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 123722 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-017-2012-10659-00

Condenado: YOVANNI SEGURA CALDERON

Cedula: 79.849.424

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Notificación abogado: arcaro1@hotmail.com

RESUELVE: NIEGA PRESCRIPCION

Bogotá, D. C., Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de prescripción de la sanción penal incoada por el sentenciado YOVANNI SEGURA CALDERON.

**SITUACIÓN FÁCTICA Y
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El 6 de Septiembre de 2013, el Juzgado 30º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó al señor YOVANNI SEGURA CALDERON, a la pena principal de 8 años 5 meses 15 días (101 meses 15 días) de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES; decisión de instancia en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y negado el sustituto de la prisión domiciliaria. El sentenciado fue privado de la libertad por estas diligencias desde el 2 de agosto de 2012.

El 13 de septiembre de 2016, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia-Caqueta, concedió el sustituto de la prisión domiciliaria.

El 3 de diciembre de 2018, esta Sede Judicial dispuso la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, disponiendo la ejecución intramural de los 26 meses y 14 de días de prisión que le restaban por ejecutar de la pena principal.

El legislador en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal, desarrolla las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica.

Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos, en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 de la siguiente manera:

"Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 123722 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-017-2012-10659-00

Condenado: YOVANNI SEGURA CALDERON

Cedula: 79.849.424

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Notificación abogado: arcaro1@hotmail.com

RESUELVE: NIEGA PRESCRIPCION

ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia."

De esta manera, en virtud de la consagración normativa y jurisprudencial precitada, desde la ejecutoria de la providencia que revocó el sustituto de la prisión domiciliaria -31 de mayo de 2019 -, fecha en que comenzó el término prescriptivo de la pena, a la fecha, salta a la vista que no han transcurrido los 5 años necesarios para que se configure el fenómeno implorado, de tal forma que este ejecutor negará la prescripción de la sanción penal.

OTRA DETERMINACIÓN

Visto el poder que confiere el sentenciado YOVANNI SEGURA CALDERON al doctor ARTURO DE JESUS CARO ARDILA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 79.342.608 de Bogotá y T.P Nro. 69.179 del CSJ para que en adelante lo represente y asuma su defensa, por ser procedente se reconoce personería jurídica al togado en los terminos del mandato.

Por el Centro de Servicios Administrativos actualícese la información del profesional del derecho, correspondiente a la dirección CALLE 54 N° 13 - 95, OFICINA 102, Bogotá D.C., 3114974999, correo arcaro1@hotmail.com

En mérito de lo expuesto; el JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la prescripción de la sanción penal al sentenciado YOVANNI SEGURA CALDERON, identificado con la C.C. No. 79.849.424, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite otra determinación.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

03 AGO 2022

La anterior providencia

El Secretario _____

Entregado: ENVIO AUTO DEL 29/07/2022 PARA NOTIFICAR DEFENSA NI 123722

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Lun 1/08/2022 12:52 PM

Para: arcaro1 <arcaro1@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (38 KB)

ENVIO AUTO DEL 29/07/2022 PARA NOTIFICAR DEFENSA NI 123722;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

arcaro1

Asunto: ENVIO AUTO DEL 29/07/2022 PARA NOTIFICAR DEFENSA NI 123722

Re: ENVIO AUTO DEL 29/07/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 123722

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 1/08/2022 2:52 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamene manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 1/08/2022, a las 12:58 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<123722 - YOVANNI SEGURA CALDERON - NIEGA PRESCRIPCION DE LA PENA.pdf>

Señores

JUZGADO 17 DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BOGOTÁ.

E.

S.

D.

RADICADO: proceso: 11001600001720121065900 N. I. 123722.

Contra: YOVANNI SEGURA CALDERON

ASUNTO: Sustentación de recurso de reposición en subsidio apelación, contra auto del 29 de julio de 2022.

ARTURO DE JESÚS CARO ARDILA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 79.342.608 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado número 69.179 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como defensor del señor YOVANNI SEGURA CALDERON, identificado con cédula de ciudadanía número 79.849.424 de Bogotá, por medio del presente escrito manifiesto que interpongo recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto del 29 de Julio de 2022.

La solicitud la hago por cuanto el señor Juez, negó la prescripción de la pena, por cuanto el señor juez manifiesta que revocó la prisión domiciliaria el 31 de mayo de 2019, por lo anterior considero que no era procedente la prescripción.

El señor Juez, menciona el artículo 89 del código penal, que dice que prescribe en el término fijado en ella en la sentencia o el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados partir de la ejecutoria de la sentencia.

En este caso ha de tenerse en cuenta que el término se cuenta desde la ejecutoria de la sentencia, en este caso en concreto es desde el 6 de septiembre de 2013, y no se debe tener en cuenta la fecha de revocatoria que habla el juez 31 de mayo de 2019, una cosa es la ejecutoria de la sentencia y otra cosa es ejecutoria de un auto que revoca la domiciliaria. El artículo 89 habla de la ejecutoria de la sentencia.

De igual manera la condena fue de 8 años 5 meses y 15 días, que teniendo en cuenta se cumplieron el 21 de febrero de 2022, esto es que la sentencia fue superior a 5 años por lo tanto se debe tener en cuenta el término de la sentencia para establecer la prescripción.

Por lo anterior solicito se revoque el auto del 29 de julio de 2022, y se profiriera resolución decretando la extinción de la pena por prescripción.

ARTURO DE JESÚS CARO ARDILA. CALLE 54 NUMERO 13-95 OFICINA 102 TELEFONO 3114974999.
EMAIL arcaro1@hotmail.com BOGOTÁ D. C.

De esta manera dejo sustentado el recurso interpuesto, manifestando que esta decisión me fue notificada de manera virtual.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Arturo de Jesús Caro Ardila', with a stylized, cursive script.

ARTURO DE JESÚS CARO ARDILA.

C. C. 79.342.608 de Bogotá.

T. P. 69.179 del C. S. J.

ARTURO DE JESÚS CARO ARDILA. CALLE 54 NUMERO 13-95 OFICINA 102 TELEFONO 3114974999.
EMAIL arcaro1@hotmail.com BOGOTÁ D. C.